

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

SONIA A. RIVERA GARCÍA

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
DEPARTAMENTO DE
EDUCACION Y LA OFICINA
DE APELACIONES DEL
SISTEMA DE EDUCACIÓN DE
PUERTO RICO

Apelados

KLAN202000728

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.:
SJ2020CV01956
(904)

Sobre: Mandamus

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2020.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, Sonia A. Rivera García, y solicita que revoquemos la sentencia emitida por el foro de primera instancia en este caso. Mediante el dictamen apelado, el foro primario concluyó que no procedía la expedición de un *mandamus* contra la parte apelada, Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación de Puerto Rico, por no haber incumplido deber ministerial alguno.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

Según surge del expediente, la parte apelante fue despedida de su empleo en el Departamento de Educación. El 5 de febrero de 2018, presentó una apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Posteriormente, el caso fue referido a la nueva Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación (OASE), tras la

aprobación de la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, 32 LPRA sec. 9801 *et seq.* Véase, Art. 3.02 de la Ley Núm. 85-2018, 32 LPRA sec. 9803a.

Insatisfecha ante la falta de adjudicación de su caso en la CASP, la parte apelante presentó un recurso de *mandamus* ante el tribunal de primera instancia. El foro primario desestimó el recurso por academicidad, pues el caso ante la CASP había sido referido a la OASE, entidad con jurisdicción para adjudicarlo. La parte apelante acudió ante este Tribunal mediante un recurso de apelación y un panel hermano confirmó la determinación del foro primario. Véase, KLAN202000203.

Posteriormente, el 30 de octubre de 2019, la OASE emitió una orden mediante la que solicitó a las partes que auscultaran la posibilidad de llegar a un acuerdo. Transcurrido el término concedido sin que las partes se reunieran y sin que la OASE emitiera una orden ulterior, el 8 de noviembre de 2018, la parte apelante presentó un segundo recurso de *mandamus* ante el foro de primera instancia.¹

Del contenido de la sentencia apelada se desprende que, el Departamento de Educación solicitó la desestimación del *mandamus*, por entender que la OASE era la entidad con jurisdicción primaria para resolver la controversia. También surge que la parte apelante se opuso a la desestimación promovida, argumentando que la OASE había perdido jurisdicción para entender en el caso, pues había transcurrido en exceso, el término de noventa (90) días después de la presentación de las

¹ Desconocemos el contenido de la petición de *mandamus*, pues la parte apelante no incluyó copia del mismo en el Apéndice de su recurso de Apelación.

propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.²

Posteriormente, el 7 de julio de 2020, la parte apelante presentó una moción en solicitud de sentencia sumaria. Hizo referencia al trámite procesal del caso y alegó como hecho incontrovertible que la OASE no había efectuado trámite sustancial alguno desde que el caso le había sido referido por las CASP. Sostuvo que había transcurrido en exceso del término de noventa (90) días que contaba la OASE para adjudicar el caso, incumpliendo así con su deber ministerial, por lo que había perdido jurisdicción sobre el mismo. Consecuentemente, solicitó que se resolviera el caso en sus méritos.

Surge de la sentencia apelada que, el 20 de julio de 2020, el Departamento de Educación se opuso a la solicitud de sentencia sumaria promovida, alegando que la parte apelante no había presentado prueba para sostener los hechos incontrovertibles. Además, reiteró que la OASE era el foro con jurisdicción primaria para entender sobre el caso.³

La parte apelante replicó a la oposición presentada por el Departamento de Educación.⁴

Trabada la controversia y atendidas las posturas de ambas partes, el foro de primera instancia dictó la sentencia apelada. En la misma, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Parte Apelante es la Sra. Sonia A. Rivera García[,] quien era empleada del

² Hacemos referencia al resumen de los hechos contenidos en la sentencia apelada, pues la parte apelante no incluyó ni copia de la moción de desestimación, como tampoco de la oposición en el Apéndice de su recurso de Apelación.

³ Desconocemos el contenido específico de la moción, pues la parte apelante no incluyó copia de la misma en el Apéndice de su recurso de Apelación.

⁴ Nuevamente, desconocemos el contenido específico de la moción, pues la parte apelante no incluyó copia de la misma en el Apéndice de su recurso de Apelación.

- Departamento de Educación de Puerto Rico, ejerciendo funciones como Especialista en Investigaciones Docentes de Educación Especial y la cual ejerció sus funciones de manera ininterrumpida por un período de 10 años.
2. Por motivo de la inconformidad de la Apelante sobre su despido injustificado y de proceder con la impugnación de los nombramientos realizados por el Departamento de Educación para aquel entonces, procedió el día 5 de febrero del 2018, a radicar ante la Honorable Comisión Apelativa del Servicio Público una Apelación formal.
 3. Por motivo de que la Comisión Apelativa del Servicio Público de Puerto Rico, se auto limitó a ver el caso por supuesta falta de jurisdicción, amparándose en la nueva Ley de la Reforma Educativa de PR (Ley 85-2018), la Apelante procedió a radicar ante la consideración del Honorable Tribunal de Primera Instancia una solicitud de Mandamus.
 4. El Honorable Tribunal de Primera Instancia resolvió el asunto que tenía ante su consideración y procedió con la desestimación de la solicitud de Mandamus, por entender que el mismo se había tornado académico, una vez que el Departamento de Educación de Puerto Rico había trasladado el caso en controversia a la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación, creada al amparo de la Ley 85-2018 de la Reforma Educativa, con el compromiso ministerial de atender y resolver el caso en sus méritos.
 5. El 3 de julio de 2019, la Apelante del caso, le envió una Moción a la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación, titulada Solicitud de status sobre revisión en el caso de epígrafe, en la cual se le dej[ó] saber el tiempo que había transcurrido desde el envío del caso ante su consideración (90 días), sin haberse tomado acción alguna en el mismo.
 6. El 30 de octubre de 2019, la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación, emitió Orden a las Partes para que en un término de 20 días calendario auscultaran la posibilidad de llegar a un acuerdo que pusiera fin a la controversia, entre otras.
 7. El 18 de noviembre de 2019, la Parte Apelante radicó ante la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación una Moción titulada Moción informativa sobre incumplimiento de orden, en la cual le expresaba al Honorable foro que la Parte

Apelada incumplió de manera injustificada con la orden emitida.

8. El 11 de marzo de 2020, la OASE celebró la vista inicial del caso y se acordó realizar reunión con la Sra. Rivera en veinte días.⁵

A base de las determinaciones de hechos antes mencionadas, el foro primario concluyó que la OASE no había incumplido deber ministerial alguno. Ello así, desestimó la petición de *mandamus*.

Inconforme con la determinación del foro primario, la parte apelante comparece ante nosotros, mediante el recurso de Apelación de epígrafe.

Hemos examinado cuidadosamente el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre el panel de jueces, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

La Sección 3.13(g) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9653, dispone que, “[t]odo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.” Se trata de un término directivo de cumplimiento estricto, mas no así uno jurisdiccional. U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández, 184 DPR 1001, 1009 (2012); Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen, 149 DPR 121, 136 (1999); J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al., 144 DPR 483, 494 (1997).

⁵ Según expresado en la sentencia apelada, esta determinación de hecho se basó en cierto anejo presentado por la parte apelada en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria.

Por su parte, cuando una agencia incumple con su obligación de adjudicar un pleito en el término de seis (6) meses dispuesto por la LPAU, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el remedio judicial disponible es la presentación de un recurso de *mandamus* ante el Tribunal de Apelaciones. U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández, *supra*, págs. 1009-1010; Acevedo v. Mun. De Aguadilla, 153 DPR 788, 808 (2001); J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al., *supra*, pág. 495. A tales efectos, nuestra última instancia de Derecho local ha expresado que:

[...]Este recurso se utiliza para obligar a cualquier persona, corporación, junta o tribunal a cumplir con un deber ministerial cuando no se cuenta con otro remedio legal para exigir su cumplimiento.

En dicho recurso, la parte afectada por el incumplimiento con la Sec. 3.13(g) o con la Sec. 3.14 de la L.P.A.U., *supra*, debe solicitar que se le ordene a la agencia que resuelva el caso sometido. El Tribunal de Circuito de Apelaciones tiene que atender este recurso con carácter prioritario y resolverlo rápidamente. *Íd.*, págs. 495-496.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

El foro de primera instancia desestimó la petición de *mandamus* presentada por la parte apelante, por entender que la OASE no había incumplido deber ministerial alguno. Por su parte, la apelante alega en su recurso que el foro de primera instancia se equivocó al descansar su sentencia en cierta Minuta emitida por la OASE, la cual se incluyó como anejo en la oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Departamento de Educación, por entender que dicho documento "ha sido objeto de controversia por las alteraciones en fechas y orden cronológico". Además, la parte apelante sostiene que el foro primario ignoró el

tiempo que ha transcurrido desde que el caso fue trasladado a la OASE, sin que dicho foro haya adjudicado la controversia, lo cual le ha privado de jurisdicción para entender en el caso.

En primer lugar, cabe destacar las serias deficiencias de las que adolece el Apéndice del recurso de Apelación ante nuestra consideración. La parte apelante presentó un Apéndice incompleto, pues no incluyó copia del recurso de *mandamus* que dio inicio al pleito ante el foro de primera instancia. Tampoco incluyó copia de la solicitud de desestimación presentada por el Departamento de Educación, ni copia de la oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Departamento de Educación, ni copia de la réplica a dicha oposición presentada por la parte apelante.

En torno a los documentos que debe acompañar un recurso de apelación, la Regla 16(E) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(E), dispone lo siguiente:

(E) Apéndice

(1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) las alegaciones de las partes, a saber, **la demanda principal**, las demandas de coparte o de tercero y la reconvención, y sus respectivas contestaciones;

(b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma;

(c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del

término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) toda resolución u orden, y **toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación, o que sean relevantes a éste;**

(e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.

[...]

[Énfasis suplido.]

Las omisiones en el Apéndice impiden a este Tribunal conocer las alegaciones de las partes ante el foro apelado. Inclusive, la parte apelante descansa gran parte de sus argumentos en impugnar una Minuta que ni siquiera incluyó como anejo. Empero, estas deficiencias, aunque dificultan nuestra facultad revisora, no conllevan automáticamente la desestimación del recurso, pues podemos resolver por otros fundamentos.

En este caso no existe controversia que, conforme al Artículo 3.01 de la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9803, la OASE es la entidad con jurisdicción primaria para revisar las determinaciones finales sobre asuntos de personal en el Departamento de Educación. Inclusive, este asunto ya fue adjudicado por un panel hermano de este Tribunal en el caso KLAN202000203. Tampoco existe controversia que en este caso aún no se ha celebrado la vista en los méritos, sino únicamente una vista inicial. Esa es precisamente la queja principal de la parte apelante, a saber, el

tiempo que ha transcurrido desde que presentó su caso, sin que el mismo haya sido resuelto.

Ahora bien, según hemos mencionado, la Sección 3.13(g) de la LPAU, *supra*, establece que todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro del término de seis (6) meses de presentado. Si una parte entiende que la agencia ha incumplido con dicho término directivo, el remedio judicial que tiene disponible es la presentación de un recurso de *mandamus* ante el Tribunal de Apelaciones. U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández, *supra*; Acevedo v. Mun. De Aguadilla, *supra*; J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al., *supra*.

En este caso, donde la parte apelante cuestiona la inacción de la agencia para adjudicar el proceso adjudicativo ante su consideración, correspondía que la parte apelante presentara el recurso de *mandamus* ante esta segunda instancia judicial. En su lugar, la parte apelante presentó el recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, que carecía de jurisdicción para entender sobre el mismo.

Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003). "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal, sino que es nuestro deber levantarlo *motu*

proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, 365 (2005).

Las partes no pueden conferirle jurisdicción a un tribunal, como tampoco pueden subsanarla. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980). Por tanto, cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito, lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005).

Por lo anterior, aunque por fundamentos distintos, procede confirmar la sentencia apelada y la desestimación de la petición de *mandamus* presentada ante el tribunal de primera instancia.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones